



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 2 6 0**

Popayán, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO N° 10  
**PROCESO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JUANITO VIVEROS BURBANO  
**ACCIONADA:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA  
SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD SAN  
ISIDRO POPAYÁN – ERE – EPCAMSCASPY –INPEC- y  
CONSORCIO FONDOP DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015  
**RADICACION:** 19 001 31 05 002 2016 00013 01

**ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre la apertura del incidente de desacato presentado por décima oportunidad por la parte actora, al interior del proceso citado en referencia.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El Interno JUANITO VIVEROS BURBANO, identificado con C.C. N° 10.592.644, DT 5373 del Patio N° 4 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán, actuando en calidad accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, formalmente argumenta la falta de cumplimiento de la sentencia de tutela número 007-2016 del 15 de febrero de 2016 proferida por este Juzgado y, modificada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante providencia del 16 de marzo de 2016, por medio de la cual se le tuteló el derecho fundamental a la “Salud y a la Vida Digna”; presentó nueva petición de apertura de incidente de desacato a fin de lograr el cumplimiento inmediato del referido fallo (folio 1).

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, el Despacho ordenó oficiar a las entidades accionadas por intermedio del **Te. DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO**, en calidad de **Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de San Isidro Popayán – ERE – EPAMSCASPY –INPEC-**y, al **Doctor MAURICIO IREGUI TARQUINO LUGO**, en calidad de **Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2015 -FIDUPREVISORA**, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a esta nueva petición de apertura del incidente de desacato y, aportaran los medios de



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

prueba con los que acreditaran el cumplimiento de los fallos de tutela de primera como de segunda instancia, proferidas al interior del proceso citado en referencia, relacionado con la entrega de lentes y atención por el padecimiento de hemorroides.

Además de lo anterior, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará oficiar al superior de los responsables, en este caso, **(1) OSWALDO BERNAL SANCHEZ**, Director Regional de Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, con sede en la ciudad de Cali y, **(2)** al señor **JOSÉ VICENTE VELASQUEZ TELLEZ**, en su calidad de Gerente Administrativo de la FIDUPREVISORA S.A., con sede en la ciudad de Bogotá D.C., en su orden, requiriéndolos para que adoptaran todas las medidas tendientes a obtener el cumplimiento de la mencionada orden de tutela y, de ser el caso, iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, advirtiendo que el Despacho podría sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia (*artículo 27 del decreto 2591 de 1991*).

Al revisar la instructiva, se observa que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2015, actuando como vocera y Administradora del Fondo de Atención en Salud a la población privada de la libertad, entidad accionada, a folios 21 vuelto, informa que cumplimiento con su obligación de contratar y administrar los recursos del Fondo de Atención en Salud para la PPL, ha suscrito contrato con las siguientes IPS, para la prestación de los servicios de salud que requiere el señor JUANITO VIVEROS BURBANO: (1) Contrato 59940-1675-2017 – Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E. (Prestación de servicios de salud. (2) Contrato 59940-1443-2016 – IPS WM BIENESTAR INTEGRAL S.A.S. (Consulta de Optometría – Entrega de lentes). Y, (3) Contrato 59940-0001-2016 – MILLENIUM BPO S.A.S., para realizar la generación de autorizaciones de especialistas y las que se requieren para atención extramural de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC. Igualmente informa que el señor JUANIO VIVEROS BURBANO, fue valorado por medicina general, el 27 de marzo de 2019, quien ordena remisión a cirugía general. Referente a la entrega de lentes, se evidencia que CRM MILLENIUM, generó autorización para la entrega de “adquisición lentes y montura”, conforme a la orden del optómetra, el 09 de mayo de 2019.

Explica que las autorizaciones tienen una vigencia de 60 días desde la fecha de expedición, con el fin de que en este tiempo el Área de Sanidad de EPAMSCAS POPAYAN (ERE), realice las labores administrativas para la solicitud de la cita y posteriormente coordine con el Comando de Custodia y Vigilancia con el traslado del interno y, en el caso que durante este tiempo las IPS asignadas por el CRM MILLENIUM, no hayan agendado cita, podrán solicitar la actualización de la



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

autorización, conforme al Manual Técnico Administrativo en la Prestación de los Servicios de Salud de la PPL.

Por lo anterior, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, como Vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo Fondo PPL, ha cumplido con la contratación para la prestación de los servicios de salud que ha requerido el señor JUANITO VIVEROS BURBANO, conforme a lo ordenado por el médico tratante y las solicitudes que ha realizado el Área de Sanidad de EPAMSCAS POPAYÁN (ERE) y, a través del aplicativo Millenium, ha dado cumplimiento a su objeto contractual, por lo tanto no ha vulnerado ni puesto en peligro ningún derecho fundamental del accionante, por el contrario ha garantizado diligentemente en el marco de sus competencias la contratación para la prestación de los servicios de salud. Finalmente adjunto las respectivas autorizaciones, órdenes médicas, ADRES.

A folios 32 del cuaderno incidental, obra copia del requerimiento hecho por el Director Regional Occidente INPEC, con sede en la Ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca (Teniente Coronel (R) CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS, al Director EPAMSCASPYU Popayán (DARIO ANTONIO JOSE BALEN TRUJILLO), en el cumplimiento del orden judicial.

Por su parte, el Director EPAMSCAS Popayán, TC (R) DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO, a folio 34 del incidente, informa que el paciente en su tratamiento actual, el día 24 de julio de 2019, fue dispuesto y valorado por Medicina General contratada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud en la Unidad primaria de este Establecimiento, el Médico General realiza la valoración correspondiente y emitió diagnóstico de Hemorroides externas sin complicación, para lo cual ordenó tratamiento farmacológico con Lidocaina Gálea, Bisacodilo Tabletas y Nifedipino Tabletas. Estos medicamentos fueron suministrados por el Distribuidor Farmacéutico de COHAN y recibidos a satisfacción por el interno. Que, en la atención NO se solicitó por parte del médico tratante ningún examen de apoyo diagnóstico, ni se ordenó ninguna interconsulta con especialistas.

Con relación al suministro de lentes y valoración con optometría realizados los trámites de competencia para su atención, el 25 de septiembre de 2019 se realizó valoración con Optometría, en la misma el especialista diagnóstico y emitió fórmula para suministro de gafas. Que, los lentes y montura Mono Focales con filtroantirreflejo ordenados por el especialista fueron suministrados el 16 de octubre por la IPSWM Bienestar y, recibidos a satisfacción por el Privado de la Libertad; y, según protocolo del Consorcio Fondo de Atención en Salud, el cambio de lentes y monturas se debe realizar cada cinco años y la valoración con optometría, cada año.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Por lo tanto esa Dirección ha sido diligente frente al tratamiento médico ordenado para el el Privado de la Libertad y las demás actuaciones propias para el restablecimiento de la salud del interno de turno. Y, finalmente solicita el archivo del presente incidente de desacato, en tanto se le está dando cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela. Aporta copia de la respectiva Historia Clínica, Copia del requerimiento entrega de lentes y montura hecho a la IPS WM BIENESTAR INTEGRAL S.A.S. – EPAMSCAS-ERE Popayán, de fecha 27 agosto de 2019 (folio 41 y 42).

A folios 66 del incidente, obra soporte de entrega de lentes por parte de la Coordinadora Administrativa de la IPS WM BIENESTAR INTEGRAL, señor PPL JUANITO VIVEROS BURBANO.

A folios 68 del incidente, obra informe del Gerente del Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E., calendado 06 de septiembre, donde indica que revisada la base de datos de la entidad, sin que se encuentre registro de solicitud de programación de cirugía a nombre del señor JUNITO VIVEROS BURBANO, identificado con la C.C. N° 10.592.644, como tampoco la Historia Clínica registra valoraciones previas que se requieran para practica de cirugía.

Finalmente se tiene conocimiento por parte del Despacho y conforme a la Tutela aquí tramitada por el derecho fundamental de petición, bajo el Radicado 19 001 31 05 002 2020 00068 00, siendo accionante la señora LUZ ELY CORDOBA MELENDEZ, quien aduce ser la esposa del interno JUANITO VIVEROS BURBANO, en contra del Establecimiento Penitenciario de Mediana y alta Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, que el señor Juanito fue traslado de EPCAMS POPAYAN, a ese otro Establecimiento Penitenciario.

Para resolver lo que en derecho corresponda,

**SE CONSIDERA:**

En nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se ocupa de la figura del desacato y expresa:

*“La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*”



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

De la norma transcrita se colige claramente que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección.

Por lo tanto se reitera, que el incidente de desacato es un instrumento jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho Fundamental por vía de tutela y, su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez Constitucional, con la amenaza de una sanción jurídica, pecuniaria y disciplinaria a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales; y, que ante una orden de protección plasmada en una sentencia de tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, se requiere para que esta acción incidental de desacato prospere, se dé **EL INCUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL**, aspecto que se analiza a continuación.

### **Caso Concreto:**

Descendiendo al caso de autos, el nuevo incidente de desacato formulado por el accionante JUANITO VIVEROS BURBANO, y al revisar este nuevo expediente incidental, se observa que las entidades accionadas, afirman y acreditan el otorgamiento formal del servicio de salud tanto por médico general como especialista en Optometría y entrega de lentes, el día 23 de octubre de 2019, garantizando la efectiva protección de los derechos fundamentales protegidos en los respectivos fallos de tutela de primer y segundo grado.

Lo anterior indica que evidentemente las entidades obligadas, (1) ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD, Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD SAN ISIDRO POPAYÁN – ERE-EPAMSCASPY– “INPEC”, en cabeza de su **Director Te. DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO**; y (2) CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 –FIDUPREVISORA-, en cabeza del **Gerente MAURICIO IREGUI TARQUINO LUGO**, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., de manera asociada, dieron una vez más cumplimiento a lo ordenado por el fallo de tutela de primer y segundo grado proferido al interior del asunto citado en referencia; por lo tanto,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

considera este Despacho que en esta oportunidad la parte accionada ha dado cumplimiento administrativo a la orden judicial impartida, es decir, frente al otorgamiento del servicio de salud requerido por PPL JUANITO VIVEROS BURBANO, quien en la actualidad se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Guaduas - Cundinamarca.

Lo anterior implica la desaparición del sustrato material del incidente, razón por la cual el Despacho se abstendrá en esta oportunidad de iniciar el incidente de desacato solicitado por el accionante en su versión décimo (10º) y, ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar en esta oportunidad, el presente incidente de Desacato propuesto por el interno **JUANITO VIVEROS BURBANO**, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD, Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD SAN ISIDRO POPAYÁN – ERE-EPAMSCASPY– “INPEC”, en cabeza de su **Director Te. DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO**; y (2) CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 –FIDUPREVISORA-, en cabeza del **Gerente MAURICIO IREGUI TARQUINO LUGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DISPONER** el archivo de las presentes diligencias incidentales de desacato de tutela, una vez ejecutoriada esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a los interesados el contenido de lo aquí decidido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

Jfrb/



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. 048 FIJADO HOY, 06 de  
Julio de **2020** EN LA SECRETARIA  
DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 2 6 1**

Popayán, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO N° 4  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JENNIFER INES ZULUAGA CIFUENTES Agente Oficiosa  
AGENCIADA: PIEDAD ZULUAGA CIFUENTES – C.C. N° 34.536.794  
ACCIONADA: NUEVA EPS – ZONAL CAUCA  
RADICACION: 19 001 31 05 002 2013 00290 01

**ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre la apertura del incidente de desacato presentado por quinta oportunidad por la parte actora, al interior del proceso citado en referencia.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La señora JENIFER INES ZULUIAGA CIFUENTES, identificada con C.C. N° 38.438.901 expedida en Cali, actuando en condición de agente oficiosa de su hermana PIEDAD ZULUAGA CIFUENTES dentro de la acción de tutela de la referencia, amparada en la suspensión del cumplimiento de la sentencia de tutela número 086-2013 del 04 de octubre de 2013 proferida por este Juzgado, por medio de la cual se le tuteló el derecho fundamental a la salud y dignidad humana; presenta por quinta vez petición de apertura de incidente de desacato a fin de lograr el cumplimiento inmediato del referido fallo de manera continua.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, el Despacho ordenó oficiar a las entidades accionadas por intermedio de la Doctora **BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** o, quien hiciera sus veces como **Gerente Regional Suroccidente NUEVA EPS** con sede en la ciudad de Cali; y, al Doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en su condición de Presidente de la NUEVA EPS y Superior Inmediato de la Gerente Regional Suroccidente NUEVA EPS, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a esta nueva petición de apertura del incidente de desacato y, aportaran los medios de prueba con los que acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela proferida al interior del proceso citado en referencia, relacionado con el servicio de salud de manera integral.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

A folio 28 del cuaderno incidental, se certifica que el Representante Legal de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. “NUEVA EPS. S.A.”, JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, mediante Escritura Pública, confirió Poder General, amplio y suficiente para representar a la NUEVA EPS S.A. Judicial y Extrajudicial respecto de los procesos judiciales, administrativos y acciones constitucionales que se presenten en contra de la NUEVA EPS S.A., en todos los Despachos Judiciales del Departamento del Cauca y en todas las instancias, al Dr. ARBEY ANDRES VARELA RAMÍREZ, mayor edad, domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con la C.C. N° 94.326.080 de Palmira.

Igualmente, a folio 30 obra certificación administrativa de la NUEVA EPS S.A., indicando que la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, identificada con la C.C. N° 34.536.004, desempeñó el cargo de Gerente Regional, hasta el 30 de abril de 2019

Para resolver lo que en derecho corresponda,

**SE CONSIDERA:**

Visto el expediente y, considerando que el incidente de desacato tiene como propósito de conseguir a través de la coacción, el cumplimiento de las sentencias de tutela, en aras de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección; pues, se observa que la última manifestación de inconformidad por parte de la accionante data del 21 de octubre del año 2019, sin que hasta la fecha exista otra manifestación en tal sentido, toda vez que se tiene conocimiento que, a la agenciada finalmente se le ha venido prestando aunque de forma paulatina, los servicios de salud requeridos por su patología que padece en la actualidad por parte de la obligada NUEVA EPS ZONAL CAUCA.

En nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se ocupa de la figura del desacato y expresa:

*“La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

De la norma transcrita se colige claramente que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección.

Por lo tanto se reitera, que el incidente de desacato es un instrumento jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho Fundamental por vía de tutela y, su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez Constitucional, con la amenaza de una sanción jurídica, pecuniaria y disciplinaria a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales; y, que ante una orden de protección plasmada en una sentencia de tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, se requiere para que esta acción incidental de desacato prospere, se dé EL INCUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL, aspecto que se analiza a continuación.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que la parte obligada, finalmente retomó a lo ordenado en la sentencia de Tutela N° 086-2013 que data del 04 de octubre de 2013, por lo tanto considera el Despacho que se ha reanudado una vez más con el cumplimiento a la orden judicial impartida, lo que implica la desaparición del sustrato material del incidente, en este caso del N° 5, razón por la cual, se abstendrá en esta oportunidad de iniciar el incidente de desacato solicitado por la parte y, ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar en esta oportunidad, el presente incidente de Desacato propuesto por la señora JENNIFER INES ZULUAGA CIFUENTES, quien actúa como agente oficiosa de su hermana **PIEDAD ZULUAGA CIFUENTES**, en contra de la NUEA EMPRESA PROMOTGORA DE SALUD S.A. "**NUEVA EPS S.A.**", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

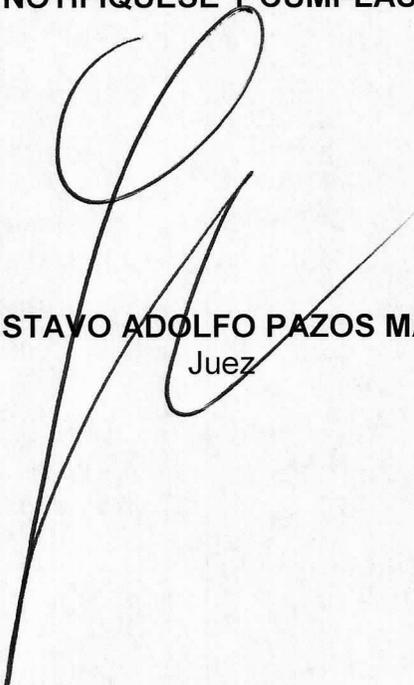
**SEGUNDO. DISPONER el archivo** de las presentes diligencias incidentales de desacato de tutela, una vez ejecutoriada esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a los interesados el contenido de lo aquí decidido.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. 048 FIJADO HOY, 06 de  
Julio de **2020** EN LA SECRETARIA  
DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



\_\_\_\_\_  
**Secretario**

Jfrb/